

Boletín Oficial

de la provincia



de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4529

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Jimenez y Vicente, que lo es en la de Baleares con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Solís de la Huerta, que es Interventor de Hacienda de la de la Coruña con la de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 29 Enero)

Num. 198

Gobierno Civil.

*Circular.—Reemplazos.—*El Teniente Coronel Jefe accidental de la Zona de Reclutamiento de Baleares con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con arreglo á la regla 1.ª y 2.ª de la R. O. de 18 de Diciembre último, espero merecer de V. E. se digne ordenar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia que, todos los individuos pertenecientes al Ejército que se hallen sin instrucción y no hayan pasado la revista anual en la época reglamentaria tanto en el año actual como en los anteriores, podrán verificarlo en esta Zona en los tres primeros domingos del mes de Febrero próximo, es á saber, de 3 á 7 de la tarde los 4 domingos siguientes y

de 6 á 9 de la noche en los dos últimos del mes de Marzo.

Los Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y Alcaldes de los pueblos de la Provincia podrán pasarla á los individuos de su demarcación en los días y horas que V. E. tenga á bien señalar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 30 Enero 1896.—El T. C. Jefe accidental, Francisco Florit».

Lo que por este medio hago público para general conocimiento, advirtiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comandantes de puestos de la Guardia civil de la misma que, según la urgencia y necesidad de sus respectivos servicios pueden dedicar las horas que más conveniente les sean para el cumplimiento de lo que se interesa.

Palma 31 Enero de 1896. El Gobernador, Belisario de la Cárcova.

Num. 109

*Negociado de Fomento.—Caza.—Circular.—*Siendo el día 15 del actual el en que principia en estas islas el periodo de la veda que durará hasta igual día del mes de Agosto, según la Ley de Caza de 10 de Enero de 1879, cumplo recordar las facultades y restricciones que la misma impone á los cazadores durante dicho periodo.

1.ª Los animales propios de las albuferas y lagunas podrán continuar cazándose hasta el 31 de Marzo. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde el 1.º Agosto en las tierras en que se hayan levantado la cosechas. Las aves insectívoras no podrán cazarse en ningún tiempo atendido el beneficio que reportan á la agricultura; sobre esta prohibición llamo muy singularmente la atención de los señores Alcaldes y la Guardia civil á fin de que cuiden de hacerla efectiva. (Artículo 17.)

2.ª Los dueños de las tierras destinadas á vedados de caza que están realmente cerradas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á la distancia de 500 metros de las tierras colindantes á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito (Artículo 18). Siendo esta facultad muy ocasionada á abusos por la poca extensión que en estas islas tienen la generalidad de los predios, la Guardia Civil vigilará muy particularmente su observancia. Fuera de la antedicha excepción, la caza de la perdiz con reclamo está prohibida en absoluto en todo tiempo según el art. 19.

3.ª Está también prohibida en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, á excepción de los pájaros no insectívoros y de la facultad concedida

en el art. 18. También está prohibido perseguir en cuadrilla las perdices á la carrera ya sea á pie ó á caballo. (Artículo 20).

4.ª Durante el periodo de la veda queda terminantemente prohibido la circulación y venta de la caza y de pájaros muertos, con arreglo al art. 25.

A fin de que esta prohibición no sea ilusoria, los Sres. Alcaldes con especialidad los de las capitales, se servirán comunicar á sus dependientes las órdenes más eficaces para su cumplimiento y exigirán en su caso, la más estrecha responsabilidad á los que faltaren. Los agentes de este Gobierno vigilarán también estrechamente en esta capital el cumplimiento de la antedicha prohibición.

5.ª Cuando los arrendatarios de montes ú otros quieran dedicarse á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones siempre que hayan obtenido previamente permiso para ello de este Gobierno y cuyo permiso haya sido registrado en la Secretaría del Ayuntamiento del distrito donde esté domiciliado el interesado, previo el pago de la contribución correspondiente á dicha industria. (Art. 26).

La Guardia Civil someterá sin ninguna clase de consideraciones al Juzgado municipal respectivo al poseedor del huron que carezca de cualquiera de los citados requisitos.

6.ª El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos existentes en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y si quiere venderlos, sólo podrá efectuarlo desde 1.º de Julio y previa licencia escrita expedida por el Alcalde, hasta la terminación de la época de veda.

Los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin dicha licencia del Alcalde del distrito en que radique las tierras donde hubieren sido cazados. (Art. 27).

7.ª Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre está prohibida la caza con galgos, en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Fuera de esta época los que quieran cazar con galgos deberán obtener una licencia especial de este Gobierno el previo pago de 30 pesetas en papel correspondiente. (Artículos 34 y 35).

Recomiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad en sus respectivos distritos por los medios de costumbre á las precedentes disposiciones y cuiden de que tengan el debido cumplimiento en cuanto dependa de su Autoridad.

Del celo del Sr. Teniente Coronel de la Guardia Civil, espero dará á sus subordinados las órdenes más terminantes para que los infractores sean denunciados sin escepción de ningún ge-

nero á los señores Jueces municipales, encargados por la ley de aplicar los correctivos á que con arreglo á la misma se hubieren hecho acreedores.

Palma 1.º Febrero de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova

Num. 200

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

*Circular.—Reemplazos.—*Habiendo tenido la Comisión provincial ocasión de observar la deficiencia de las pruebas producidas en muchos de los expedientes instruidos en los reemplazos anteriores para acreditar las causas de exención del servicio militar activo consignadas en el artículo 69 de la vigente ley de reclutamiento, lo que dá lugar á que tenga que ordenarse su ampliación, ocasionándose inevitables dilaciones en un servicio tan importante, á fin de evitar que éstas se reproduzcan en el reemplazo del corriente año, ha acordado recomendar á los Ayuntamientos la más estricta observancia de las siguientes disposiciones:

1.ª Conforme á lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de reclutamiento y á las Reales órdenes de 11 y 26 de Abril, 6 de Junio y 22 de Agosto de 1887 y 7 de Noviembre de 1888, es obligación ineludible de todos los mozos alistados la de concurrir personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados para ser medidos ante el Ayuntamiento, no pudiendo admitirse otras excusas legales para justificar la falta de presentación de algun mozo que las que taxativamente se enumeran en el art.º 88 de la vigente ley de reclutamiento. Si algun mozo no se presentare á dicho acto sin acreditar excusa legal deberá declararse prófugo, previa instrucción del oportuno expediente siguiendo los trámites establecidos en los artículos 90 y siguientes de la ley.

2.ª La citación á los mozos ausentes del pueblo deberá hacerse con la necesaria anticipación para que tengan tiempo de concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados, pues si oportunamente no se les cita no pueda perjudicarles su falta de presentación, según se halla expresamente declarado en la Real orden de 26 de Agosto de 1859.

3.ª La designación de los talladores debe verificarse en la forma prevenida en el art. 76 de la misma ley, teniendo además en cuenta lo que sobre este particular se halla dispuesto en la regla primera de la Real orden de 22 del corriente publicada en la Gaceta del día siguiente.

4.ª Según el artículo 77 de la citada ley, el mozo ú otra persona que le represente debe exponer en la misma sesión en que fuese llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, no pudiendo ser atendida ninguna exención que no se alegue entonces. Y solo en el caso de hallarse imposibilitado de hacerlo

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	27'00	18'00	"	"	"	0'50	1'25	0'20	1'15	1'37	2'00	1'25	0'08	0'08
Inca.	25'00	20'50	"	17'50	0'50	0'50	1'25	0'20	0'50	1'35	"	1'35	0'04	0'02
Mahón.	22'50	19'15	"	22'00	0'45	0'45	1'25	0'50	0'85	1'62	1'62	1'50	0'06	0'06
Manacor.	26'20	14'20	"	"	0'52	0'50	1'25	0'07	0'52	1'30	"	"	0'05	0'05
Palma.	28'07	18'90	"	25'00	0'48	0'61	1'33	0'41	1'13	1'74	1'99	1'57	"	"
TOTALES.	128'77	90'75	"	64'50	1'95	2'56	6'33	1'38	4'15	7'38	5'61	5'67	0'23	0'21
Precio-medio general en la provincia.	25'28	17'35	"	20'25	0'48	0'53	1'29	0'20	0'83	1'52	1'81	1'41	0'06	0'05

HECTÓLITROS	LOCALIDAD		
	Pesetas. Cts.		
TRIGO.	Precio máximo.	28'07	Palma
	Idem mínimo.	22'50	Mahón
CEBADA.	Idem máximo.	20'50	Inca
	Idem mínimo.	14'20	Manacor

Palma 31 de Enero de 1896.—El Secretario del Gobierno, Tirso Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Cárcova.

se le admitirán las exenciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

5.ª Para la presentación de los documentos justificativos de las exenciones alegadas, el Ayuntamiento en observancia de lo que dispone el art. 79 podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, con la anticipación necesaria para que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día. Si no fueran éstos presentados el Ayuntamiento debe fallar la exención sin ulteriores prórrogas.

6.ª A tenor de lo que dispone el artículo 79 no puede otorgarse ninguna exención por potestad aunque en ello concuerden todos los interesados, ni debe admitirse prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Regidor Síndico y de los mozos interesados.

7.ª La facultad de los Ayuntamientos de declarar la exclusión del servicio por defecto físico queda limitada á los casos enumerados en la clase primera del Cuadro de inutilidades físicas, si concuerden en ella todos los interesados. La discrepancia de un solo mozo, es suficiente para que se declare al que pretende eximirse pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial. Pero cuando los mozos pretendieren exceptuarse por impedimento físico de sus padres ó hermanos para el trabajo, deberán ser éstos reconocidos ante el Ayuntamiento por los facultativos al efecto designados, quienes deberán tener en cuenta la diferencia que existe entre las causas de inutilidad para el trabajo y las de exención del servicio militar.

8.ª Para acreditar los nacimientos y defunciones de personas, ocurridos con posterioridad al día 1.º de Enero de 1871, no pueden admitirse otros documentos que las certificaciones expedidas por los Juzgados municipales con referencia á las correspondientes inscripciones que deben haberse hecho en el registro civil.

9.ª En la prueba testifical que se produzca para acreditar la cualidad de hijo único, los testigos deben precisar si el mozo tiene ó no otros hermanos varones, y en caso afirmativo la edad y estado de cada uno, y si los casados, en el caso de que los tenga, pueden auxiliar á su padre ó á su madre.

10. Al hacerse á los mozos la invita-

ción prevenida en el art. 47 para que aleguen los motivos que tuviesen para eximirse del servicio, además de advertirles que no será atendida ninguna exención que no se alegue entonces, conviene se les haga presente que la edad del padre, abuelo, ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, á fin de evitar que por ignorancia de este precepto contenido en la regla oncenava del art. 70, dejen de alegar las exenciones que acaso les asistan, y que no podrían ya admitirse si se produjeran después de aquel acto.

11. A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1887, la revisión de las exenciones concedidas en los tres reemplazos anteriores debe verificarse aun cuando no se presenten los mozos interesados, y notificarse los fallos en debida forma á los que sean declarados soldados sorteados; cuya disposición es aplicable á los mozos exceptuados por inutilidad física, ó por cortos de talla, según se declaró en otra Real orden de 11 Mayo de 1883.

12. Según se halla expresamente declarado en la Real orden de 11 de Junio de 1887, los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de publicada la ley de 11 de Julio de 1885, actualmente vigente, no pueden exponer nueva exención cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse el reemplazo á que corresponden; y no debe estimarse que continúa la exención cuando varía completamente la causa que la motiva; cuyas disposiciones deben tener en cuenta los Ayuntamientos al practicar la revisión prevenida en el art. 81 de la mencionada ley.

13. Terminada la clasificación y declaración de soldados los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 22 del corriente, deberán remitir al Sr. Gobernador de la provincia un resumen del resultado de la misma formado con arreglo al modelo publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 4.527 respectivo al día 28.

La Comisión provincial encarece á los Ayuntamientos el mayor celo é imparcialidad en el cumplimiento de tan importante servicio para que puedan eludir las responsabilidades en que de otro modo incurrirían.

Palma 30 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Mariano Canals.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 202

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 6 del mes próximo á las diez de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la segunda subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Gaviota» en la costa de la cala del Grao (Ciudadela) el día 30 de Noviembre último.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 194 pesetas 0'5 céntimos y como quiera que no se presentó ningún postor en ella para esta segunda se rebaja un 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 194 pesetas 0'5 céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 28 Enero del 1896.—El Administrador, Gerónimo Flores.

Núm. 203

Anuncio.—El día 6 del mes próximo Febrero á las diez y media de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la segunda subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Pez» en aguas de la Isla Cabrera el día 12 de Diciembre último.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 133 pesetas y como quiera que no se presentó ningún postor en ella para esta segunda se rebaja un 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 133 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida su-

basta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 28 Enero de 1896.— El Administrador, Gerónimo Flores.

Núm. 204

Anuncio.—El día 6 del mes próximo Febrero á las once de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la segunda subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Gaviota» en Cala Macarella el día 25 de Octubre último.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 4'30 pesetas y como quiera que no se presentó ningún postor en ella para esta segunda se rebaja un 25 por 100 de la referida cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 4'30 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 28 Enero de 1896.—El Administrador, Gerónimo Flores.

Núm. 205

Anuncio.—El día 10 del mes próximo Febrero á las diez de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por las barquillas de las Escampavías «Garza» y «Ninfa» el día 23 de Diciembre último á una milla E. de Cabo Salinas, cuyo justiprecio es el de 378'50 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 28 Enero de 1896.—El Administrador, Gerónimo Flores.

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Subastas.—No habiéndose presentado postores á las dos subastas celebradas en Selva los días cinco y quince del actual, con objeto de enagenar el aprovechamiento de 60 pinos, 150 estereos de leña gruesa y 800 de menuda del monte Comuna de Caymari, el Sr. Gobernador ha dispuesto, en vista de lo prevenido en el art.º 110 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que el día diez y seis del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, se celebre en dicha villa de Selva tercera subasta de los mencionados productos, con las mismas condiciones con que se celebraron las dos primeras, rebajando empero á 657 pesetas la tasación.

De órden del Sr. Gobernador se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Barcelona 28 de Enero de 1896.—El Ingeniero Jefe, P. E.—Adolfo de Martí.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados, y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 5, importe pesetas 12'25.—Peones (jornales) 41, importe pesetas 56'25.—Arena de mar, metros cúbicos 2'500, importe pesetas 5.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 8'94.—Trasporte de escombros metros cúbicos 9, importe pesetas 6'21.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales (jornales) 9, importe pesetas 22.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 17'50.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 3.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 14'90.—Sillería arenisca, metros cúbicos 4'587, importe pesetas 34'23.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'76.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 38, importe pesetas 101.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 32.—Arena d'es carnatge, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 1'71.—Yeso, hectólitos 4'22, importe pesetas 6'16.—Construcción de paseos en el huerto de Tirador.—Oficiales (jornales) 4, importe pesetas 9.—Peones (jornales) 7, importe pesetas 9'50.

Reparación y conservación del edificio ex-convento de Capuchinos, Depósito de corrección Municipal.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 4'50.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3.

Limpia de sifones, moaderos y otros pequeños servicios.—Peones (jornales) 8, importe pesetas 13.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Yeso, Miguel Durán y transporte de escombros, Vicente Camps.

Palma 30 Diciembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y oficio del que refrenda, á nombre de D. Antonio Bibiloni y Font, vecino de esta ciudad, se ha promovido la declaración de herederos legales abintestato de D.ª Paula Valentí-Forteza y Cortés, autorizado para promoverla, en providencia de veinte y ocho de noviembre último re-

caída á su instancia en los autos sobre ejecución de sentencia que sigue el mismo Bibiloni contra D. Agustín Aguiló y Valentí-Forteza y otros, á fin de que sean declarados tales herederos legales de dicha finada los sobrinos carnales que dejó sobrevivientes á su fallecimiento á saber: Ana María, Antonio, María Francisca, Concepción, Rita y Agustín Aguiló y Valentí-Forteza, hijos de Antonio Aguiló y María Valentí-Forteza y Cortés; José Piña y Valentí-Forteza, hijo de José Piña y de Ana Valentí-Forteza; Miguel y Concepción Forteza y Valentí-Forteza, hijos de Miguel Forteza y Josefa Valentí-Forteza; y Juan, José, María y Paula Aguiló y Valentí-Forteza, hijos de Gabriel Aguiló y María Ana Valentí-Forteza.

Y en providencia de ayer recaída en el expediente al efecto formado, tengo acordado que se fijen edictos en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad, anunciando la muerte sin testar de dicha D.ª Paula Valentí-Forteza y Cortés y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicha finada, para que comparezcan á reclamarla dentro de treinta días y se publiquen además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

En su virtud se expide el presente edicto, llamando á las indicadas personas para que comparezcan dentro dicho plazo en el referido expediente, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma veinte y dos Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Andrés Reinés á nombre de D. Gaspar Labrés y Labrés contra Catalina Oliver y Balaguer sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca, perteneciente á la expresada Oliver.

Una porción de tierra campo procedente de la denominada Can Vergueta sita en el término de esta ciudad de cabida de trece áreas veinte y tres centiáreas (setenta y cuatro destres y medio) en la cual se halla construida una casa. Linda por Norte con tierra de José Aguiló, por Sur con las de Miguel Vich y de Jaime Balaguer, por Este con la de Francisca Balaguer y por Oeste con la de dicho Jaime Balaguer y con otra de Bartolomé Roca; justipreciada en la cantidad de mil doscientas pesetas.

Quedando señalado para el remate el día veinte y seis de Febrero próximo á las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo postor, para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al que le fuese adjudicado devolviéndose á los demás, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho justiprecio.

2.ª Que si dicha finca se halla afectada censo alguno será baja del precio del remate, capitalizándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se prestan al Estado.

3.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta remate y escritura de traspaso y demás inherente á la venta.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales habrán de conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Palma treinta Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

D. Joaquín Moreno y Esparza Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describirán, para con su producto hacer pago de mil setecientos setenta y seis pesetas, intereses al seis por ciento y costas, á D. Juan Barceló y Maimó, que le debe Andrés Obrador y Nicolau conforme queda ordenado en autos ejecutivos que penden por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, quedando señalado para el remate el día tres del próximo mes de Marzo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Las condiciones bajo las cuales se verificará esta subasta son las siguientes:

1.ª Para interesarse en la subasta deberá cada licitador depositar de antemano el diez por ciento del justiprecio.

2.ª No se admitirá postura que no cubra los dos tercios del justiprecio.

3.ª Los títulos de propiedad consisten en las certificaciones del Registro obrantes en autos, y el licitador no tendrá derecho á reclamar otros.

4.ª Los gastos de subasta y remate como tambien los que ocasiona la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Las fincas de cuya subasta se trata son las siguientes:

1.ª Una finca de tres cuartos equivalentes á cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas ó lo que sea, sita en Son Dimoni del término de Felanitx, lindante al Norte y Este con camino, al Sur con tierras de Cristóbal Barceló y al Oeste con las de Juan Barceló, justipreciada en ciento nueve pesetas.

2.ª Otra finca de seis cuartos equivalentes á ciento y seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas sita en el Pou Salat ó La Galera del término de Felanitx, lindante al Este con tierra de Bartolomé N. (a) Capallé, al Sur con la de Gabriel Obrador, al Norte con la de N. N. Blay Blay vecino de Santañy y al Oeste con la de Apolonia Vaquer, justipreciada en doscientas pesetas.

3.ª Otra finca de tres cuartos, á lo que sea, equivalentes á cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas vna, sita en Can Madoneta del término de Felanitx lindante al Norte, Este, y Sur con tierra de Jaime Obrador y al Oeste con la de Sebastian Vaquer, justipreciada en trescientas pesetas.

4.ª Otra finca de catorce cuarteradas ó lo que sea, equivalentes á nueve hectáreas noventa y cuatro áreas y cuarenta y dos centiáreas con una casa vieja en ella enclavada, señalada con el número 166 llamada Can Madoneta del término de Felanitx, lindante al Norte con el predio Son Salas, por Este con tierra de Juan Obrador, por Sur la de Francisca Ana Vaquer y Oeste con la de herederos de D. Gabriel Oliver justipreciada en mil trescientas cincuenta pesetas.

Dado en Manacor á veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Moreno.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

D. Antonio Tomás Rosselló Abogado, licenciado en derecho administrativo y escribano del Juzgado de primera instancia de Palma.

Certifico: Que en los autos declarativos de menor cuantía que siguen los consortes Antonio Bosch y Antonia Alemañy contra Vicente Alemañy ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y siete Enero de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara Juez de primera instancia de este partido, en vista de los presentes autos declarativos de menor cuantía promovidos por los consortes Antonio Bosch y Valent y Antonia Alemañy y Juan mayores de edad y vecinos de la vi-

lla de Andraitx dirigidos por el Abogado D. Antonio Font y Sbert y representado por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló contra Vicente Alemañy y Colomar de ignorado paradero, representado por los estrados del Juzgado porque no ha comparecido en los autos sobre pago de pesetas y

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida por los consortes Antonio Bosch y Valent y Antonia Alemañy y Juan contra Vicente Alemañy y Colomar y en su consecuencia se condena á éste á que pague á los actores la suma de doscientos veinte y cuatro duros equivalentes á mil ciento veinte pesetas, intereses al seis por ciento vencidos y no satisfechos con imposición de costas al demandado y en atención á la rebeldía de éste, publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil para que le sirva de notificación. Así lo acuerda, manda y firma el antedicho Sr. Juez—Francisco Rodríguez de Guevara.»

Y para que conste, libro el presente en cumplimiento de lo mandado en Palma á diez y ocho Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Tomás.

CEDULA DE CITACION

En los autos embargo preventivo que se siguen ante el Juzgado de primera instancia de este partido, y Escribanía de mi cargo, por el procurador D. José María Zavaleta á nombre de D. Juan Piña y Aguiló contra D. Gabriel Moragues y Cabot, vecino de esta ciudad, sobre pago de mil setecientos cincuenta pesetas; se ha mandado se cite á dicho D. Gabriel Moragues para que comparezca ante este Juzgado el quinto día útil desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á las once de la mañana, á fin de absolver posiciones declaradas pertinentes.

Palma diez y seis Enero de mil ochocientos noventa y seis.—El Escribano, Juan Bestard.

D. Felipe Sans y Coll, segundo Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno, y Jefe instructor del expediente que se instruye de orden del Sr. Coronel del expresado Regimiento contra el Recluta Antonio Vanrell Gomila por falta de incorporación á Banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Vanrell Gomila, soldado con el número ochocientos sesenta y dos, por el cupo de Estallenchs de esta Isla, natural de Bañalbufar (en esta Provincia), hijo de D. Ramón y de D.ª Antonia, soltero, de veinte años de edad, de oficio industrial, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color sano, nariz regular, con una pequeña cicatriz en ella, boca regular, barba lampiña y de un metro quinientos cincuenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en el Cuartel del Carmen á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyéndole con motivo de no haber verificado su incorporación á Banderas, no obstante las gestiones practicadas para ello

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto Civiles como militares y de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Vanrell Gomila y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Cuartel del Carmen de esta Ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Felipe Sans.

*El Comisario de Guerra Inspector de las
Factorías militares de esta plaza.*

Hace saber que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 12 del mes de Febrero próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la Administración Militar.

Palma 25 de Enero de 1896.—Juan Ribas.

Artículos que se ciñan.

Harina flor, galleta de 2.^a clase, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbón vegetal, leña de tronco, jabón duro de 1.^a, ceniza.

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES
Asociación de Beneficencia.

Por acuerdo de la Junta Protectora, el día 24 del corriente y siguientes necesarios de 4 á 8 de la noche, en la Sala de ventas de esta Asociación se celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos cuyos vencimientos estén incluidos hasta 31 Marzo de 1895.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados quienes hasta el día 22 del mismo á las nueve de la noche podrán retirar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 1.^o Febrero de 1896.—El Vocal de turno, Juan Pujol, Presbítero.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las mismas razones que movieron al Ministro de la Guerra á presentar á la aprobación de V. M. el Real decreto de 24 de Agosto del año último suspendiendo la ejecución de las sentencias dictadas contra los individuos y clases de tropa que deban cumplir en disciplinario el tiempo que les falte de servicio, destinándoles á la campaña de Cuba, impulsan al Ministro que suscribe para presentar á la aprobación de V. M. otro Real decreto análogo al de Guerra, concediendo iguales beneficios á la marinería y soldados de Infantería de Marina.

También éstos pueden ser útiles en la campaña de Cuba, si suspendiendo sus condenas se anticipa su reingreso en el servicio prestando desde luego el que más tarde tendrían que cumplir en el disciplinario sin ninguna ventaja para la Patria.

Es además conveniente nutrir las filas de los que pelean en aquella isla de individuos que ante la perspectiva de un indulto parcial ó total, según los méritos que contraigan, se esfuercen en realizar actos de valor que les haga dignos del perdón.

Estas consideraciones, las mismas en que se funda el citado Real decreto del Ministerio de la Guerra, deciden al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1896.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

José Maria de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se suspende la ejecución de las sentencias dictadas contra los individuos y clases de Marinería é Infantería de Marina condenados por Tribunales militares á penas que no sean perpétuas, y terminadas las cuales deban cumplir en servicio disciplinario el tiempo que les falte de su empeño hasta extinguir el que exigen respectivamente las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y la Armada, destinándoseles desde luego á la campaña de Cuba, con excepción de aquellos á quienes por la gravedad de sus condenas, mala conducta ó falta de aptitud física, no sea conveniente comprender en este beneficio:

Art. 2.^o El Comandante general del Apostadero de la Habana organizará y distribuirá este personal en la forma más conveniente al servicio, formando, si hubiere número suficiente de soldados de Infantería de Marina acogidos á este beneficio, una compañía ó sección disciplinaria con destino precisamente á las operaciones de guerra.

Art. 3.^o Para premiar el mérito contraído por estos individuos, tanto en los combates como en las penalidades inherentes á la campaña, se les propondrá para rebajas sucesivas de sus condenas, y se concederá indulto total á todos los que, batiéndose bizarramente, fueren gravemente heridos. Los que habiéndose hecho varias veces acreedores á recompensa, ó faltándoles corto tiempo para cumplir su condena contraigan nuevos méritos después de obtenido indulto, serán recompensados en igual forma que los demás soldados del Ejército y marineros de la Escuadra.

Art. 4.^o Los sentenciados á nuevas penas de privación de libertad, sufrirán éstas y el resto de sus anteriores condenas en los presidios de Cuba ó la Península.

Art. 5.^o El General en Jefe del Ejército de Cuba y el Comandante general del Apostadero, propondrán, terminada la campaña, para el indulto parcial ó total de sus condenas á los individuos que, no habiendo sido aun objeto de gracia, fuesen merecedores de ésta. A todos se les expedirán sus licencias por los Cuerpos en que últimamente hayan servido, especificando los servicios prestados que les hagan dignos de consideración correspondiente á su proceder.

Art. 6.^o Los declarados inútiles para servir en aquella campaña por consecuencias de enfermedades adquiridas en la misma, prestarán el servicio disciplinario en la Península por el tiempo que sus compañeros permanezcan en Cuba.

Art. 7.^o Todos los individuos de la Armada sentenciados, ó á quienes en lo sucesivo se sentencie á penas que deban sufrir en establecimiento militar de la misma, serán destinados á Cuba por el tiempo que sirvan los de su reemplazo, ó aquellos que ingresaron en el servicio activo en igual fecha, siendo también propuestos para indulto ó rebaja de condena cuando por su comportamiento se hagan acreedores á dicha gracia.

Art. 8.^o Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José Maria de Beránger.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio con fecha 22 de Noviembre último por D. Enrique Borrel, en representación de la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, en súplica de que se aclare la Real orden de 24 de Enero de 1895, disponiendo que en todos los casos en que no se haga constar en la casilla de observaciones de la lista de embarco respectiva, que los militares en ella comprendidos viajan formando cuerpo, se liquide el transporte á mitad de precio; teniendo en cuenta que, si bien el exacto cumplimiento de lo prevenido en dicha soberana disposición evitaría toda clase de dudas respecto al tipo á que deberían liquidarse los servicios prestados por las empresas, la no observancia de la misma podría ser una falta en el funcionario que deje de cumplirla, pero no deberá privar al Estado de un derecho no nacido de dicha Real orden, sino anterior á ella, y que por lo tanto en nada se lesionan los legítimos intereses de las Compañías al abonarseles el transporte á cuarta parte del precio de tarifa, siempre que la circunstancia de que viajaban formando cuerpo los individuos comprendidos en la correspondiente lista de embarco se halle claramente demostrada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien denegar la petición del recurrente.

Es asimismo la voluntad de S. M., que por el General y Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, se den las órdenes oportunas á fin de que la citada Real orden de 24 de Enero de 1895 tenga en lo sucesivo el más exacto y debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardo á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1896.

AZCARRAGA

Señor.....

(Gaceta 23 Enero).

4.^a SECCIÓN

Convocatoria á oposiciones especiales para la isla de Cuba en plazas de Oficiales médicos segundos del cuerpo de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar con destino al ejército de la isla de Cuba, disfrutando el sueldo de médicos primeros de Ultramar, con la obligación de servir seis años en dicha Antilla.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Sección en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Marzo inclusive.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.^a No pasar de la edad de cuarenta años el día que soliciten la admisión en el concurso. 3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades

oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son espsfoles, y que no han pasado de la edad de cuarenta años con certificado de inscripción en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ó oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado del licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (Colección legislativa del Ejército núm. 422), y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (Colección Legislativa del Ejército núm. 267) todo ello publicado también en la Gaceta.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deben concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 15 de Marzo próximo á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 17 de Enero de 1896.—El General Jefe de la Sección, Martínez.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.